

## PROPOSICIONES MODIFICATORIAS

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 478/2024C – 261/2024 S “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL ACCESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS SERVICIOS DE REDES SOCIALES, PLATAFORMAS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia y Comercio sugieren la inclusión de 6 proposiciones modificatorias. A saber:

#### I. Comisión de Regulación de Comunicaciones

##### 1. Modifíquese el literal c) y el párrafo del artículo 2, sobre las definiciones, así:

**"ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

**c) Plataforma(s) digital(es) de redes sociales:** Significa un servicio o aplicación basado en Internet que tiene usuarios y cumple con cualquiera de los criterios siguientes:

(i) El servicio o la aplicación permite a los usuarios interactuar socialmente entre sí dentro del servicio o la aplicación; y

(ii) El servicio o la aplicación permite a un usuario:

(A) Convertirse en un usuario registrado, sesión y usar el servicio o la aplicación; y

(B) Crear o publicar contenido que sea visible para otros usuarios.

(C) Ofrecer servicios de video bajo demanda que se prestan a través de Internet (Over the Top-OTT) de los que trata el artículo 154 de la Ley 1955 de 2019 así como cuando la funcionalidad esencial consiste en ofrecer al público en general programas, videos generados por usuarios o ambas cosas, sobre los que el proveedor no tiene responsabilidad editorial, con objeto de informar, entretener o educar, a través de servicios de internet pero sí la posibilidad de organizarlos con los medios de los que se sirve la plataforma.

(...):

F) (...)

~~Quedan expresamente excluidas de esta definición las plataformas cuyo objeto principal sea la comunicación general, el entretenimiento, la interacción social amplia o la distribución de contenido diverso de carácter informativo, educativo, pedagógico artístico, cultural o recreativo.~~

**2. Se solicita modificar los párrafos del artículo 4, sobre el control al acceso y creación de cuenta en plataforma, así:**

**"ARTÍCULO 4º. CONTROL AL ACCESO Y CREACIÓN DE CUENTA EN PLATAFORMA DE REDES SOCIALES.** Con el objetivo de garantizar los derechos e intereses superiores del menor, no podrán ser titulares de una cuenta o tener acceso a una plataforma digital ~~de red social~~, los niños y niñas impúberes que no cuenten con el consentimiento de sus padres, representantes legales o tutores de conformidad con el artículo 2º de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del presente artículo.

*El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, exigirá a las plataformas digitales ~~de redes sociales~~ que operen en Colombia:*

*1. Tomar medidas razonables, con el objeto de controlar que un niño o niña impúber de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, no celebre contrato con una plataforma de red social para convertirse en titular de una cuenta, a través del establecimiento de los sistemas de determinación de edad de que trata la presente ley.*

*2. Tomar medidas razonables, con el objeto de determinar la edad de titulares de cuenta en las plataformas de redes sociales al momento de crear una nueva cuenta. Si el titular de una cuenta nueva no cumple con los requisitos de edad, la plataforma de redes sociales deberá rechazarla o eliminarla.*

*3. Tomar medidas razonables, para identificar las cuentas existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando se determine que pertenecen a un titular de cuenta identificable como niño o niña impúber de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, y no se cuente con la autorización de la que trata la presente ley. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará si el tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumple las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.*

**Parágrafo Primero.** *Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales ~~de redes sociales o plataformas digitales~~, deberán tomar medidas razonables, para evitar que niños o niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil permanezcan en estas con el fin de ser titulares de cuentas y presentar informes anuales de las medidas adoptadas junto con la medición de impacto de las mismas con base a los parámetros e indicadores dispuestos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.*

**Parágrafo Segundo.** *El control aquí dispuesto será de obligatorio cumplimiento, salvo consentimiento expreso de tutores legales, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre los niños o niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil.*

*Las plataformas digitales ~~de redes sociales~~ ofrecidas a Colombia, habilitarán mecanismos para que tutores legales, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre los niños y niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, puedan segmentar y elegir la información orgánica a la que se podrá acceder desde la cuenta del niño o niña.*

*En todo caso, las plataformas digitales ~~de redes sociales~~ no podrán tratar los datos de niños, niñas y adolescentes, sin el debido consentimiento de sus tutores, representantes legales o*

*quien ejerza su patria potestad. Será responsabilidad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y de la Superintendencia de Industria y Comercio velar por el cumplimiento de lo aquí dispuesto, ~~y su inobservancia será causal de mala conducta.~~*

**Parágrafo Tercero.** *La Superintendencia de Industria y Comercio y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en colaboración con las plataformas digitales de redes sociales que operen en Colombia establecerán los métodos de determinación de edad técnicamente pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo”*

**Parágrafo Cuarto.** *La Superintendencia de Industria y Comercio y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, respectivamente, reglamentarán la materia, en función de desarrollar el régimen aplicable en materia de protección de datos personales, y la protección frente al acceso a contenidos y demás aspectos técnicos de las medidas que permita el acatamiento de lo aquí dispuesto por parte de las plataformas digitales de redes sociales.*

**Parágrafo Quinto.** *Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, deberán establecer mecanismos de colaboración para el intercambio de información relacionada con denuncias de acoso o delitos contra menores de edad que se cometan a través de dichas plataformas.”*

### **3. Se solicita modificar el artículo 5, sobre respeto a derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, el cual quedará así:**

**“ARTÍCULO 5º. RESPETO A DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** *Las plataformas digitales ~~de redes sociales~~, dentro del clausulado del contrato de registro y creación de cuenta o de las normas comunitarias propias de aquellas, incorporarán un acápite relacionado con el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos e intereses fundamentales superiores de los niños, niñas y adolescentes.*

*El respeto de que trata el presente artículo se materializará, entre otras, a través de la promoción y difusión masiva de las herramientas e instrumentos para el control parental que para el efecto dispongan las plataformas digitales ~~de redes sociales~~, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, su dignidad e integridad personal, física y mental.*

*Las plataformas digitales ~~de redes sociales~~ establecerán lineamientos para que, en el marco de su autorregulación y sus políticas internas, se identifique contenido que pueda ser nocivo con base a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones adaptarán sus políticas internas y términos y condiciones del servicio, para proteger a para los niños y niñas impúberes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil—, de información nociva o que los incite a cometer delitos o atentar contra su integridad física, o que fomente la violencia o el terrorismo, la discriminación, las imágenes sexualizadas, la publicidad o información que pueda inducirlos o pueden tener el efecto de poner en riesgo su salud física, mental o su bienestar psicosocial. Los lineamientos que se establezcan en ningún caso involucrarán censura de contenidos. Podrán establecerse mecanismos como*

advertencias, etiquetados de contenidos, procedimientos y niveles de servicio para la solución de quejas, diseño e implementación de herramientas de alfabetización mediática e informacional, defensorías de audiencias, informes de análisis de la autorregulación aplicada e indicadores de efectividad.

**Parágrafo.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, velarán porque las plataformas digitales de redes sociales, cumplan con lo dispuesto en el presente artículo. ~~de acuerdo con sus competencias, conforme al artículo 6 de la Ley 489 de o las que la modifiquen o adicionen.~~

**Parágrafo Segundo.** En las plataformas de ~~redes sociales~~ de contenido sexual explícito definidas en el artículo 2º de la presente ley, que operen en el territorio nacional y que permiten, promuevan, difundan o exploten económicamente contenido sexual explícito, no podrán autorizar, habilitar, ni

permitir el acceso, registro o creación de cuentas por parte de niños, niñas y adolescentes. Para tal efecto, deberán implementar mecanismos técnicos idóneos de verificación de edad que aseguren el cumplimiento efectivo de esta prohibición, conforme a los principios de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes establecidos en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia”.

#### 4. Modificar el artículo 9, acerca de la restricción digital programada, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 9º. RESTRICCIÓN DIGITAL PROGRAMADA.** Las plataformas digitales de ~~redes sociales~~, en los términos que define la presente ley, deberán establecer al interior de sus aplicaciones y/o sitios web, las herramientas digitales a que haya lugar que permitan a los padres, tutores y/o representantes legales de los niños y niñas impúberes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil que, autorizados, accedan a los servicios de redes sociales en internet que aquellas prestan, controlar la interacción digital total en dichas plataformas, cualquiera que sea el formato a través del cual accedan a los servicios aquí regulados, de tal manera que el espacio por el que navega el niño o niña impúber, permita ser configurado por quienes ejerzan la patria potestad y/o custodia, en aras de garantizar que estos espacios sean seguros para la interacción social, el acceso a la información y a la comunicación de la que gozan los menores, en virtud del artículo 44 de la Constitución Política.

El control parental aquí dispuesto se realizará a disposición de quienes ejerzan la patria potestad y/o custodia de los niños o niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, ~~en especial entre las 22:00 h y las 6:00 h — hora local.~~

Las plataformas digitales de ~~redes sociales~~, deberán ser capaces de demostrar a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio ~~del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones~~, que han implementado medidas apropiadas de que trata el presente artículo y aquellas efectivas en la Ley 1581 de 2012, que se relacionen con el contenido de esta disposición.

**Parágrafo Primero.** *Las herramientas digitales de que trata el presente artículo deberán estar disponibles en todo momento y ser ofrecidas a quienes ejercen la patria potestad y/o custodia de los niños y niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, que acceden a los servicios regulados en la presente ley, sin que la persona interesada en hacer uso de aquellas deba solicitarlas a las plataformas de las que trata esta ley.*

*Será deber de las plataformas digitales ~~de redes sociales~~ poner a disposición permanente las herramientas de que trata el presente artículo, por lo que no podrá justificarse el incumplimiento de lo aquí dispuesto en la ausencia de solicitud de uso de estas por parte de las mencionadas plataformas.*

**Parágrafo Segundo.** *En virtud de lo aquí dispuesto y en consonancia con lo establecido por el artículo 7º de esta ley, las plataformas ~~que prestan servicios de redes sociales~~, a través de los medios más idóneos posibles, deberán publicitar y difundir con alcance masivo, las herramientas de que trata este artículo, a fin de cumplir con una labor pedagógica para que aquellas personas que ejercen la patria potestad y/o custodia de los niños o niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, que en los términos de esta ley, acceden a servicios de redes sociales en internet, conozcan de la existencia y forma de funcionamiento de estas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.”*

## **II. Superintendencia de Industria y Comercio (Delegatura para la Protección de Datos Personales)**

- 5. Se solicita incluir un parágrafo al artículo 3, relacionado con el deber de las plataformas de registrarse ante las autoridades colombianas, así:**

**ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *A la presente ley se someterán todas las plataformas digitales ~~de redes sociales~~ que operen en Colombia y que ofrezcan a los usuarios la posibilidad de registrar o crear una cuenta, en los términos establecidos en el artículo 2º de la presente Ley. Asimismo, incluye al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Policía Nacional, los entes territoriales e instituciones educativas públicas y privadas dentro del territorio nacional y a aquellas personas naturales que, conforme a lo establecido en la Ley, fungen como tutores, representantes legales o quienes ejercen la patria potestad sobre niños y niñas impúberes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil.*

**Parágrafo.** *Con el propósito de asegurar el cumplimiento de los deberes y la eficacia de las funciones de vigilancia y control establecidas en esta ley, las plataformas digitales que operen en Colombia y que no estén domiciliadas en el Estado colombiano deberán designar por escrito un representante ante el Ministerio de Tecnologías de la Información. El gobierno nacional reglamentará la materia.*

- 6. Se solicita incluir un nuevo artículo 12, sobre los deberes de las plataformas, del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 12. DEBERES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES.** *Las plataformas digitales deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:*

- 1. Tomar medidas razonables, adecuadas y suficientes para evitar que los niños y niñas menores de 14 años sean titulares de una cuenta o tengan acceso a una plataforma digital de red social.*
- 2. Tomar medidas razonables, adecuadas y suficientes para determinar la edad de los titulares al momento de crear una nueva cuenta.*
- 3. Tomar medidas razonables, adecuadas y suficientes para eliminar las cuentas de los niños y niñas cuando se determine que pertenece a una persona menor de 14 años.*
- 4. Garantizar que los padres, tutores o representantes legales puedan segmentar y elegir la información a la que se podrá acceder desde la cuenta de los niños y niñas.*
- 5. Incorporar un acápite en sus contratos o normas comunitarias relacionado con el respecto, promoción, protección y garantía de los derechos e intereses fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.*
- 6. Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.*